

Centro de Documentación,
Información y Análisis

**“EVOLUCIÓN DEL
MARCO JURÍDICO DE PEMEX”**
Principales ordenamientos legales que lo han regido

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Marzo, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE PEMEX
Principales ordenamientos legales que lo han regido”.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. Análisis Desglosado de la Regulación Constitucional del Petróleo.	4
II. Historia de PEMEX.	8
III. Reformas de los Artículos 25, 27 y 28 Constitucionales, relativas al Petróleo.	11
IV. Decretos Históricos relativos a la expropiación del Petróleo Mexicano.	16
• Decreto Expropiatorio del Petróleo.	16
• Decreto que crea la Institución “Petróleos Mexicanos”.	17
• Decreto que crea la Institución “Distribuidora de Petróleos”.	19
V. Marco Normativo General, aplicable a Petróleos de México. PEMEX.	21
• Leyes	21
• Reglamentos	22
• Tratados Internacionales	23
• Leyes susceptibles de ser analizadas por su contenido.	23
VI. Evolución de las dos principales Leyes que rigen a PEMEX.	24
VI.1 Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.	24
• Cronología de las 5 reformas que ha tenido este ordenamiento legal vigente y de los ordenamientos legales previos a su existencia, que están abrogados.	24
• Cuadro Comparativo comentado del texto original y texto reformado.	25
• Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo de 1925.	30
V.2 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.	35
• Cronología de las 5 reformas que ha tenido este ordenamiento legal vigente y de los ordenamientos legales previos a su existencia, que están abrogados.	35
• Observaciones respecto a la referencia que se hace en el título de la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, en relación a los organismos subsidiados.	35
• Cuadro Comparativo Comentado de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios Vigente con la Ley de Petróleos Mexicanos Abrogada.	37
VII. Algunos aspectos sobre la Petroquímica.	46
CONCLUSIONES	49
FUENTES DE INFORMACIÓN	51

INTRODUCCIÓN

Por más de una década ha estado a debate, dentro del cambio de las reformas estructurales una reforma clave, que significaría según algunos especialistas en la materia, un notorio cambio -no se sabe si para bien o para mal-, de nuestro desarrollo social y económico como Nación, siendo éste el manejo de Petróleos de México –PEMEX-, que hasta hoy en día tiene su naturaleza constitucional y jurídica como una Entidad Paraestatal, lo que implica que su administración y funcionamiento dependen del 100% del Estado, de acuerdo al propio texto constitucional.

Sin embargo, de acuerdo a situaciones coyunturales y fácticas como la globalización económica, y la competencia en este rubro, así como a malos manejos de este organismo público, -mismos que han sido documentados, a través de Comisiones de Investigación que se han creado en el Cámara de Diputados-, no ha sido posible tener unas finanzas sanas en dicha empresa estatal, lo que ha conllevado a pensar en la modificación de su naturaleza jurídica.

En un principio se consideró necesario y pertinente llevar a cabo su transformación desde las disposiciones constitucionales, mismas que señalan las características fundamentales, sin embargo, recientemente y bajo otros parámetros, se ha considerado que puede ser posible que con sólo reformar las leyes secundarias que regulan actualmente a PEMEX, pueda darse un cambio en su manejo, para que esencialmente puedan generarse inversiones a través de la iniciativa privada, situación que se antoja complicada, ya que de acuerdo al análisis que se hace de las disposiciones constitucionales, se señala que éstas son muy categóricas, al desprenderse de una interpretación literal que se hace de las mismas, al no dejar lugar a duda sobre el papel que el Estado tiene sobre la explotación del petróleo en un sentido amplio, así como de todos sus derivados.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo se desarrollan los siguiente apartados:

Se expone un **análisis desglosado de la Regulación Constitucional del Petróleo**, en el cual se entremezclan aspectos teórico-doctrinales con disposiciones constitucionales relativas al tema, diferenciando en dos grandes rubros, lo que se entiende por actividades estratégicas de las prioritarias.

Se menciona la **historia de PEMEX**, de acuerdo a la propia fuente electrónica de PEMEX.

Se señalan **las reformas de los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales, relativas al Petróleo**, así como los **Decretos Históricos** relativos a la expropiación del Petróleo Mexicano.

Se enumera el **Marco Normativo General aplicable a Petróleos de México**, en un sentido amplio.

Se menciona la evolución de las **dos principales Leyes que rigen a PEMEX**, siendo éstas:

- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

En la primera de éstas, **se realiza un cuadro comparativo comentado del texto original de 1958 y texto reformado hasta el día de hoy**, señalando las principales diferencias, además de exponer el texto de la ley abrogada, cuando la explotación del petróleo no era considerada como actividad estratégica.

En la segunda de las leyes, **se elabora un cuadro comparativo comentado de “Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos” abrogada de 1971 y la “Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios” de 1992**, vigente en los que se señalan las principales diferencias.

Se finaliza señalando **algunos aspectos de lo que se entiende por petroquímica**, así como de las correspondientes **conclusiones** del trabajo.

I.- ANÁLISIS DESGLOSADO DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PETRÓLEO.

CUADRO COMPARATIVO EN MATERIA DE ÁREAS PRIORITARIAS Y ÁREAS ESTRATÉGICAS REGULADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÁREAS ESTRATÉGICAS (Concepto)	ÁREAS PRIORITARIAS (Concepto)
Es el conjunto de actividades económicas –producción y distribución de bienes y servicios- que exclusivamente realiza el gobierno federal a través de organismos públicos descentralizados, y unidades de la administración pública, por imperativos de seguridad nacional, interés general o beneficio social básico para el desarrollo nacional. ¹	Es el conjunto de actividades económicas –producción y distribución de bienes y servicios- que el gobierno federal, mediante las empresas públicas, realiza por sí o en concurrencia con los sectores social y privado, a fin de impulsarlas y organizarlas con antelación a otras, por razones circunstanciales e imperativos de interés general, proveyendo de esta forma al desarrollo nacional. ²
Elementos comunes de ambos	
Actividades económicas: <ul style="list-style-type: none"> • Producción de bienes y servicios • Distribución de bienes y servicios 	
Sujetos o sectores que intervienen en cada uno	
Actividades exclusivas del gobierno a través de: <ul style="list-style-type: none"> • Organismos públicos descentralizados • Unidades de la administración pública 	El gobierno las lleva a cabo mediante: <div style="display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <div style="margin-right: 20px;">Empresas públicas</div> <div style="text-align: center;">  </div> </div>
Causas por las que se diferencia el manejo en cada una	
<ul style="list-style-type: none"> • Imperativos de seguridad nacional • Interés general • Beneficio social básico para el desarrollo nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Razones circunstanciales • Imperativos de interés general, proveyendo al desarrollo nacional
Materias que corresponde a cada área	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Correos, telégrafos y radiotelegrafía ▪ Petróleo y los demás hidrocarburos ▪ Petroquímica básica ▪ Minerales radiactivos y generación de energía nuclear 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comunicación vía satélite ▪ Ferrocarriles

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 209.

² *Ibidem*, pág. 210.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Electricidad y las actividades que señalen expresamente las leyes que expida el Congreso de la Unión 	
Fundamento Jurídico Constitucional	
<p>Artículo 25 párrafo cuarto:</p> <p>Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación³....</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva⁴, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.</p>	<p>Artículo 25 párrafo quinto:</p> <p>Podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.</p>

³ “La **soberanía** es la instancia última de decisión. Es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Sëller es “aquella unidad decisoria **que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz**”. Fuente: Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, México, 1993. pag. 2936 Otra definición señala que: “En política es la cualidad por parte del **poder o de un organismo de no estar sometido a otro poder**. Fuente: Imma Tubella Casadevall y Eduard Vinyamata Camp “Diccionario del Nacionalismo”. Okios-textos Barcelona, España. 1999. pag. 111.

⁴“Privilegio, derecho de hacer solo algo. Repulsa, no admisión. ⁴Exclusivamente. Únicamente.” Fuente: Diccionario Enciclopédico Larousse. México, 1999.

<p>Artículo 27 párrafo cuarto:</p> <p>“Corresponde a la Nación⁵ el dominio⁶ directo de [...] el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos líquidos o gaseosos...”.</p>	<p>-----</p>
<p>Artículo 27 párrafo sexto</p> <p>[...] Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones, ni contratos⁷, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación⁸ de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva...</p>	<p>- -----</p>

⁵ “**La nación** es un todo humano cuya unidad real obedece a la conjugación, concurrencia o combinación de todos esos factores que a su vez son variables en su tiempo y espacio y en cada colectividad de que se trate. Por esta fundamental razón la nación mexicana, no obstante su composición étnica heterogénea, es una verdadera comunidad nacional que casi en su totalidad se expresa en español ... Tiene una misma vida histórica, ... Por otra parte, independientemente de su implicación sociológica, la Nación es una persona sociológica, La Nación es una persona moral. Así la conceptúa el artículo 25, fracción I , del Código Civil, Bajo el aspecto jurídico, este ordenamiento la identifica con el Estado mexicano mismo, identificación que es indebida. En efecto, la Nación es el elemento humano de la entidad estatal, su existencia es óntica no jurídica. El Estado, en cambio, es creación del Derecho, que lo inviste de personalidad moral. Sin embargo, merced a dicha equivalencia heterodoxa, la Nación es sujeto de derechos y obligaciones en su carácter de persona jurídica.” Fuente: Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1998. págs. 306-307.

⁶ DOMINIO EMINENTE. I. En su acepción moderna el dominium eminens consiste en la potestad soberana del Estado sobre su territorio, la cual implica la llamada propiedad originaria; por ello, el dominio eminente representa la expresión jurídico-política de la soberanía interna. “El dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio; vinculase a la noción de soberanía. Se ejerce, potencialmente, sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrativos”.

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 1208.

⁷ “Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada. El contrato como acto jurídico. Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o a favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto

<p>Artículo 28 párrafo cuarto:</p> <p>“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en [...] petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; ...</p>	<p>Artículo 28 párrafo cuarto:</p> <p>El Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones y permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes en la materia.</p>
<p>Artículo 28 párrafo quinto:</p> <p>“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo...”.</p>	<p>Artículo 28 párrafo quinto:</p> <p>El Estado contará con los organismos y empresas que requiera [...] en las actividades de carácter prioritario, donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o los sectores social o privado.</p>

de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica”. Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 691.

⁸ Explotación: “Acción de aprovechar, de sacar provecho, o beneficio de bienes, bosques, minas, etc.”. Explotar: “aprovechar una riqueza natural...” Fuente: Diccionario Enciclopédico Larousse. México, 1999, pág. 335.

II. HISTORIA DE PEMEX.

En este apartado, se desglosa de forma cronológica, los principales acontecimientos que se han desarrollado a lo largo de la historia del petróleo en nuestro país, desde su descubrimiento.

Historia de Petróleos Mexicanos⁹

1901: El ingeniero mexicano Ezequiel Ordóñez descubre un yacimiento petrolero llamado *La Pez*, ubicado en el Campo de El Ébano en San Luis Potosí. En ese mismo año el Presidente Porfirio Díaz expide la Ley del Petróleo con la que se logra impulsar la actividad petrolera, otorgando amplias facilidades a los inversionistas extranjeros.

1912: A la caída de Porfirio Díaz, el gobierno revolucionario del Presidente Francisco I. Madero expidió, el 3 de junio de ese año, un decreto para establecer un impuesto especial del timbre sobre la producción petrolera y, posteriormente, ordenó que se efectuará un registro de las compañías que operaban en el país, las cuales controlaban el 95 por ciento del negocio.

1915: Posteriormente, Venustiano Carranza creó la Comisión Técnica del Petróleo.

1917: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el control directo de la Nación sobre todas las riquezas del subsuelo.

1918: El gobierno de Carranza estableció un impuesto sobre los terrenos petroleros y los contratos para ejercer control de la industria y recuperar en algo lo enajenado por Porfirio Díaz, hecho que ocasionó la protesta y resistencia de las empresas extranjeras. Con el auge petrolero, las compañías se adueñaron de los terrenos con petróleo. Por ello, el gobierno de Carranza dispuso que todas las compañías petroleras y las personas que se dedicaran a exploración y explotación del petróleo deberían registrarse en la Secretaría de Fomento.

1920: Existen en México 80 compañías petroleras productoras y 17 exportadoras, cuyo capital era integrado en un 91.5% anglo-norteamericanos.

1921: La segunda década del siglo fue una época de febril actividad petrolera, que tuvo una trayectoria ascendente hasta llegar a una producción de crudo de poco más de 193 millones de barriles, que colocaba a México como segundo productor mundial,

⁹ Fuente: Página de PEMEX. Dirección en Internet:
<http://www.pemex.com/index.cfm?action=content§ionID=1&catID=10004>

gracias al descubrimiento de yacimientos terrestres de lo que se llamó la "Faja de Oro", al norte del Estado de Veracruz, que se extendían hacia el Estado de Tamaulipas.

Uno de los pozos más espectaculares en los anales de la historia petrolera del mundo fue el "Cerro Azul No. 4", localizado en terrenos de las haciendas de "Toteco" y "Cerro Azul", propiedad de la "Huasteca Petroleum Company", que ha sido uno de los mantos petroleros más productivos a nivel mundial, al obtener una producción -al 31 de diciembre de 1921- de poco más de 57 millones de barriles.

1934: Nace Petróleos de México, A. C., como encargada de fomentar la inversión nacional en la industria petrolera.

1935: Se constituye en Sindicato de Trabajadores Petroleros en la República Mexicana, cuyos antecedentes se remontan a 1915.

1937: Tras una serie de eventos que deterioraron la relación entre trabajadores y empresarios, estalla una huelga en contra de las compañías petroleras extranjeras que paraliza al país, la Junta de Conciliación y Arbitraje falla a favor de los trabajadores, pero las compañías se amparan ante la Suprema Corte de Justicia del la Nación.

1938: La Suprema Corte de Justicia les niega el amparo a las compañías petroleras, obligándolas a conceder demandas laborales. Éstas se niegan a cumplir con el mandato judicial y en consecuencia, el 18 de marzo, el Presidente Lázaro Cárdenas del Río decreta la expropiación a favor de la Nación, declarando la disponibilidad de México para indemnizar a las compañías petroleras el importe de sus inversiones. Posteriormente, el 7 de junio se crea Petróleos Mexicanos como organismo encargado de explotar y administrar los hidrocarburos en beneficio de la nación.

1942: Se firma el primer Contrato Colectivo de Trabajo entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

1962: Se cubre anticipadamente el último abono de la deuda contraída por la expropiación de 1938.

1971: Se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos. En la década de los 70's se le da además un impulso a la refinación y se experimenta un auge en la industria petrolera, producto del descubrimiento de diversos yacimientos petroleros.

1971: Un pescador campechano, Rudecindo Cantarell informa a PEMEX el descubrimiento de una mancha de aceite que brotaba desde el fondo del mar en la Sonda de Campeche. Ocho años después la producción del pozo Chac marcaría el principio de la explotación de uno de los yacimientos marinos más grandes del mundo: Cantarell.

1979: La perforación del pozo Maalob1 confirma el descubrimiento del segundo yacimiento más importante del país, después de Cantarell. El Activo Ku-Maalob-Zaap

es el vigésimo tercero a nivel mundial, en términos de reservas, que equivalen a cuatro mil 786 millones de barriles de crudo.

1992: Se expide una nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios donde se establecen los lineamientos básicos para definir las atribuciones de Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, responsable de la conducción de la industria petrolera nacional. Esta Ley determina la creación de un órgano Corporativo y cuatro Organismos Subsidiarios, que es la estructura orgánica bajo la cual actual opera actualmente PEMEX.

Dichos Organismos son:

PEMEX Exploración y Producción (PEP)

PEMEX Refinación (PXR)

PEMEX Gas y Petroquímica Básica (PGPB)

PEMEX Petroquímica (PPQ)

2005: Durante los meses de abril, mayo y junio Petróleos Mexicanos produjo un promedio diario de tres millones 425 mil barriles de crudo. De estos exportó un millón 831 mil barriles a sus clientes en América, Europa y el Lejano Oriente. El resto se envió al sistema nacional de refinación.

2006: Petróleos Mexicanos se ha convertido en la empresa más grande de México y una de las petroleras más grandes del mundo, tanto en términos de activos como de sus ingresos.

2006: PEMEX lanza al mercado nacional la gasolina Premium *Ultra Bajo Azufre*.

2007: Petróleos Mexicanos continúa intensificando su actividad exploratoria en diversos puntos del país y en la plataforma continental.

2007: Se trabaja en la reconfiguración de la refinería Lázaro Cárdenas, la más antigua del sistema nacional de refinación. Impulsa la recuperación de la industria petroquímica nacional y busca incrementar la producción de gas, para satisfacer la demanda del mercado doméstico y así, reducir las importaciones de este energético.

III. REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 CONSTITUCIONALES, RELATIVAS AL PETRÓLEO.

A continuación se muestra la transformación que han tenido los artículos constitucionales relacionados con la actividad estratégica de la explotación del petróleo.

ARTICULO 25

Texto Original (1917):

“Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley”.

Reforma 1:¹⁰

Se reforma de manera integral el contenido de este artículo pasando a ser de 1 a 8 párrafos, entes los cuales destaca el cuarto párrafo:

“Art. 25. ...

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso de establezcan.

...

...

...

...”

ARTICULO 27

TEXTO ORIGINAL (1917):

“Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

...

¹⁰ Diario Oficial de la Federación con fecha de publicación: 3 de febrero de 1983.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.**

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

... “

Reforma: 3.¹¹

“ARTÍCULO 27. ...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrá hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales construidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, **no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.**”

¹¹ Diario Oficial de la Federación, Sábado 9 de Noviembre de 1940.

Reforma: 7¹²

“Art. 27.- ...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del **petróleo** y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, **no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.**

...”

ARTICULO 28

TEXTO ORIGINAL:

“Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

¹² Diario Oficial de la Federación. 20 de Enero de 1960.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata”.

Reforma: 2.¹³

“**Art. 28.-** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismos descentralizado del Gobierno Federal; **petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica**; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

...

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

...

...

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la

¹³ Diario Oficial de la Federación: 3 de febrero de 1983.

utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”

Reforma: 5¹⁴

“Art. 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el **Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas**: correos, telégrafos y radiotelegrafía; **petróleo** y los demás hidrocarburos; **petroquímica básica**; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes en la materia.

...”.

¹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: jueves 2 de marzo de 1995.

IV.- DECRETOS HISTÓRICOS RELATIVOS A LA EXPROPIACIÓN DEL PETRÓLEO MEXICANO.

Los decretos que a continuación se exponen son los que en su momento dieron origen a la conformación de lo que hoy conocemos como PEMEX, y que por su significado histórico se considera pertinente mostrarlos.

- **DECRETO EXPROPIATORIO DEL PETRÓLEO¹⁵**
D.O.F. 19 de marzo de 1938.

“Decreto que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron a acatar el laudo de 18 de diciembre de 1937, del Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente; y

C O N S I D E R A N D O

Que es del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, no obstante de haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria, la aplicación de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en el sentido de que la autoridad respectiva declara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo.

C O N S I D E R A N D O

Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condiciones es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población debido a la consecuyente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras; así como para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo VI del artículo 27 Constitucional y en los artículos 1º, fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente

¹⁵ También cabe hacer mención de la ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial el 25 de Noviembre de 1936, propuesta por el Presidente Lázaro Cárdenas, misma que desde esta fecha sigue vigente hasta el día de hoy, con tres reformas solamente, y que al momento de la expropiación petrolera sirvió como guía para llevar a cabo de forma adecuada y legal la transformación de privada a eminentemente pública de esta actividad.

DECRETO

Artículo 1º.- Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, aleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de: la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” S.A., Compañía Naviera de San Cristóbal S.A., Compañía Naviera San Ricardo, S.A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Coporation, Stanford y Compañía Sucesores S. en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company of México, Compañía Petrolera el Agwi, S. A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of México, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S.A., Sabalo Transportation Company, Clarita, S.A. y Cacalilao, S.A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.

Artículo 2º.- La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3º.- La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a la Compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago os tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

• **DECRETO QUE CREA LA INSTITUCIÓN “PETRÓLEOS MEXICANOS”.**
D.O.F. 20 de julio de 1938.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 1º.- Se crea una institución pública que se denominará “Petróleos Mexicanos”.

ARTICULO 2º.- El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas empresas petroleras. Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento. Podrá también efectuar las operaciones de distribución de los productos relativos, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten, y tendrá facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3º.- “Petróleos Mexicanos” tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera.

ARTICULO 4º.- *La corporación pública que se crea mediante este decreto será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de nueve miembros, debiendo ser designados seis de ellos por el Ejecutivo Federal; dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional, y uno a propuesta de la Administración del Petróleo Nacional. Los otros tres miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*

El ejecutivo designará un presidente, un vicepresidente y un secretario del Consejo, de entre los miembros de éste.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda.

ARTICULO 5º.- *El Consejo nombrará un Gerente General y los demás gerentes, funcionarios y empleados que la negociación requiera, en los términos del Reglamento respectivo.*

El consejo podrá delegar en el Gerente de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la facultad de designar a los empleados de la institución.

ARTICULO 6º.- *Las remuneraciones del Gerente y más personal de empleados de la institución serán fijados en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a la que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.*

ARTICULO 7º.- *El presupuesto anual de gastos de la institución, después de ser aprobado por el Consejo deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Anualmente se formularán un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.*

ARTICULO 8º.- *Los rendimientos líquidos que se obtuvieren por “Petróleos Mexicanos”, se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.*

Transitorios:

ARTICULO 1º.- *La corporación “Petróleos Mexicanos” que por el presente Decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones de la industria petrolera que por acuerdo presidencial de 19 de marzo último, ha venido realizando el “Consejo Administrativo del Petróleo”, entendiéndose sancionados los actos que dicho Consejo hubiere llevado a cabo y confirmadas, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado con objeto de integrar el propio Consejo.*

ARTICULO 2º.- *Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación, sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 2º. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.”*

• **DECRETO QUE CREA LA INSTITUCIÓN “DISTRIBUIDORA DE PETRÓLEOS MEXICANOS”.**
D.O.F. 20 de julio de 1939.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.- Para los fines indicados en el artículo siguiente, se crea una Institución Pública con personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo de la Unión, que se denominará “distribuidora de Petróleos Mexicanos”.

ARTICULO 2º.- El objeto del organismo a que se refiere el artículo anterior, será encargarse de la distribución del petróleo y derivados pertenecientes a la Nación, sea que provengan de las explotaciones correspondientes a la Administración General del Petróleo Nacional, a la Corporación “Petróleos Mexicanos”, o bien que tengan otro origen. Al efecto, la institución que se crea tendrá facultades para realizar todas las operaciones necesarias y para llevar a cabo los contratos y actos jurídicos que en el cumplimiento de su objeto se requieran.

ARTICULO 3º.- La institución que se establece estará administrada por un Consejo Directivo compuesto de cinco miembros y por un Gerente General, que serán nombrados: tres por el Ejecutivo Federal, dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional; uno por el Consejo de Administración de “Petróleos Mexicanos” y el otro por la Administración General del Petróleo Nacional.”

La “Distribuidora de Petróleos Mexicanos” tendrá además el personal de funcionarios y empleados que el presupuesto de gastos señale.

ARTICULO 4º.- Las remuneraciones del Gerente y demás personal de empleados de la institución serán fijadas en el presupuesto anual respectivo. Los consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.

ARTICULO 5º.- La “Distribuidora de Petróleos Mexicanos” tendrá patrimonio propio, integrado por la suma de doscientos mil pesos, que deberán aportar por mitad “Petróleos Mexicanos” y la “Administración General del Petróleo Nacional”, y por los demás bienes que en desarrollo de sus operaciones adquiera o que el Gobierno Federal le asigne.

ARTICULO 6.- La “Distribuidora de Petróleos Mexicanos” cubrirá a los organismos de los que reciba productos para su venta el precio que haya obtenido en las operaciones respectivas, deduciendo únicamente los gastos efectuados y una cuota por unidad de productos, en pago de los servicios prestados por la institución encargada de realizar las ventas, según acuerdos que al efecto se celebren con las entidades a las que correspondan los productos.

ARTICULO 7.- El presupuesto anual de gastos de la institución, después de ser aprobado por el Consejo deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, Anualmente se formulará un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

ARTICULO 8.- Los rendimientos líquidos que se obtuvieren por la “Distribuidora de Petróleos Mexicanos”, se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- *El Ejecutivo de la Unión fijará la fecha a partir de la cual la “Distribuidora de Petróleos Mexicanos” habrá de encargarse de las ventas en el interior del país, de petróleo y derivados pertenecientes a “Petróleos Mexicanos “ y a la “Administración General del Petróleo Nacional”. Entre tanto, el organismo primeramente mencionado sólo tendrá a su cargo las ventas de productos para el exterior.*

ARTICULO 2º.- *La corporación “Distribuidora de Petróleos Mexicanos”, que por el presente Decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones que se habían asignado por acuerdo presidencial de 31 de marzo último a la Exportadora Nacional del Petróleo, entendiéndose sancionados los actos que dicha institución hubiere llevado a cabo y confirmadas, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado.*

ARTICULO 3º.- *Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación sin que se aplicable por lo mismo el artículo 2º. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales”.*

V. MARCO NORMATIVO GENERAL, APLICABLE A PETRÓLEOS DE MÉXICO. PEMEX.¹⁶

De acuerdo al propio Marco Jurídico de la página de PEMEX ,el siguiente listado de leyes es el principal marco legal aplicable a esta empresa paraestatal, en un sentido muy amplio como se puede apreciar.

LEYES:

- Código Fiscal de la Federación
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de Entidades Paraestatales
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley General de Bienes Nacionales
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Ley Federal de Derechos
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo
- Ley Minera

¹⁶ En la página de PEMEX, hace referencia a este marco jurídico, como el aplicable al “*corporativo de petróleos mexicanos*”, así como a los organismos subsidiarios que lo componen. Fuente: www.pemex.com.mx.

REGLAMENTOS:

- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo
- Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos
- Reglamento Interior de la Secretaría de Energía
- Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas
- Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo
- Reglamento de Gas Natural
- Reglamento de Gas Licuado de Petróleo
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental
- Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental
- Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos
- Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión del Ruido
- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos
- Reglamento para Prevenir y controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias
- Reglamento de Trabajos Petroleros
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan para el Distrito Federal y los Municipios de su zona conurbada

- Reglamento de la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Reglamento Personal de Confianza
- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Publica Federal
- Lineamientos para la integración y el funcionamiento de los Comités de Auditoría Independientes en Petróleos Mexicanos, en la Comisión Federal de Electricidad y en Luz y Fuerza del Centro.

TRATADOS INTERNACIONALES:

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Capítulo X Compras del Sector Público
- Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas
- Convenio Internacional para la Prevención de la Polución de las Aguas del Mar por Hidrocarburos

LEYES SUSCEPTIBLES DE SER ANALIZADAS POR SU CONTENIDO:

Si bien de alguna forma, todos los anteriores ordenamientos normativos tienen relación con la actividad que desarrolla PEMEX, hay unos que aglutinan el desarrollo clave de esta dependencia, y en los cuales se concentran los principales cambios y/o modificaciones, es por ello que para efectos de este estudio, se desarrolla y analiza la evolución concreta de las dos siguientes leyes:

- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

VI.- EVOLUCIÓN DE LAS DOS PRINCIPALES LEYES QUE RIGEN A PEMEX.

Se considera que básicamente son dos las leyes que abarcan de forma importante la regulación de PEMEX, siendo éstas:

- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

En ambos textos legales, como se observa enseguida, se regulan aspectos del petróleo, de forma pormenorizada, y se hace el manejo de términos que se prestan a una interpretación, no muy clara en relación al manejo de PEMEX como paraestatal con respecto a “organismos subsidiarios”.

Además de existir una enorme diferencia, en la primera de las leyes del texto original con respecto del texto vigente, y en la segunda del texto abrogado con relación al vigente, y que al inicio de que el petróleo fuera expropiado, como se aprecia los siguientes documentos, siguieron de forma textual lo establecido por la Constitución.

VI.1 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

Cronología de las 5 reformas que ha tenido este ordenamiento legal vigente y de los ordenamientos legales previos a su existencia, que están abrogados:

DECRETO DE CREACIÓN: DOF: 29 de Noviembre 1958.	DE de	<u>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</u> Presentada por: El Ejecutivo, el día 27 de noviembre del 1958. Se considero Urgente y de obvia resolución.
REFORMA: 1. DOF: 30 de diciembre 1977.	DE de	<u>Artículos que se reforman: 7 y 10 de la Ley.</u> Presentada por: El Ejecutivo, el día 13 de diciembre de 1977. Cámara de Origen: El Senado. El dip. Manzanilla Schaffer, presentó voto particular.
REFORMA: 2. DOF: 11 de mayo de 1995.		<u>Artículos que se reforman y adicionan: 3,4,5,7,9,10,12,13,14,15 y 16.</u> Presentada por: El Ejecutivo, el día 21 de abril de 1995. Cámara de Origen: Cámara de Diputados.
REFORMA: 3. DOF: 13 de noviembre	DE de	<u>Artículos que se reforman: la fracción III del artículo 3, adiciona tres párrafos al artículo 4 y dos últimos al artículo 15.</u> Presentada por : El Ejecutivo, el día 17 de octubre de 1996.

1996.	Cámara de Origen: Cámara de Diputados. Se presentó voto particular por parte del Dip. Amado Jesús Cruz Malpica del PRD.
REFORMA :4 DOF: 12 de enero de 2006.	<u>Se adicionan dos párrafos al artículo 6.</u> Presentada por: El Ejecutivo, el día 11 de diciembre del 2003. Cámara de Origen: Senado.
REFORMA: 5. DOF: 26 de junio de 2006.	<u>Se adicionan al artículo 3, fracción II, con un segundo párrafo.</u> Presentada por: Dip. Aldo Mauricio Martínez Hernández del PRI. Cámara de Origen: Cámara de Diputados.
LEY ABROGADA: DOF: 31 de Dic. 1925.	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. En cuanto a la abrogación de leyes anteriores a ésta, en el segundo transitorio solamente menciona: "Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a esta ley".

CUADRO COMPARATIVO COMENTADO DEL TEXTO ORIGINAL Y TEXTO REFORMADO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

TEXTO ORIGINAL 1958	TEXTO REFORMADO A MARZO DEL 2008	COMENTARIOS
ARTICULO 1º.- Corresponde a la Nación del dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional – incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.	“ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.	NO HA SUFRIDO CAMBIOS.
ARTICULO 2º.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1º.	ARTICULO 2o.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.	NO HA SUFRIDO CAMBIOS.
ARTICULO 3º.- La industria petrolera abarca: I.- La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, <u>el gas</u> y los productos que se	ARTICULO 3o.- La industria petrolera abarca: I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; II. <u>La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas</u> , así como el transporte y el almacenamiento	Se excluye al gas del primer rubro, y segundo. En el texto

<p>obtengan de la refinación de éstos. II.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del <u>gas artificial</u>. III.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.</p>	<p>indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y Se exceptúa del párrafo anterior <u>el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y</u> III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y <u>del gas</u> que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen <u>petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:</u> 1. Etano; 2. Propano; 3. Butanos; 4. Pentanos; 5. Hexano; 6. Heptano; 7. Materia prima para negro de humo; 8. Naftas; y 9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.</p>	<p>original se habla solo de gas y gas artificial. En el texto reformado se habla del gas y del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, que remiten a la regulación de la Ley Minera. Se enumeran en 9 a los que se consideran como petroquímicos básicos.</p>
<p>ARTICULO 4º.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º., por conducto de <u>Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.</u></p>	<p>ARTICULO 4o.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., <u>que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan. El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.</u> Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, <u>como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la</u></p>	<p>A pesar de ser una Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en la reforma se involucra parte del contenido del artículo 28. Ya no se habla de <u>Petróleo Mexicanos</u>, sino de <u>Petróleos Mexicanos</u> y sus organismos subsidiarios. Con la reforma, el tratamiento que se le da al gas y al gas metano, se vuelve diferente a la establecida en el texto original, involucrándose al sector social y privado. De igual forma, se le da un</p>

	<p><u>Secretaría de Energía expida.</u> Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>	tratamiento diverso a la petroquímica.
<p>ARTICULO 5º.- La <u>Secretaría de Economía</u> asignará a <u>Petróleos Mexicanos</u> los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras. El reglamento de esta ley establecerá los casos en que la <u>Secretaría de Economía</u> podrá rehusar o cancelar las asignaciones.</p>	<p>ARTICULO 5o.- La <u>Secretaría de Energía</u> asignará a <u>Petróleos Mexicanos</u> los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras. El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la <u>Secretaría de Energía</u> podrá rehusar o cancelar las asignaciones.</p>	Únicamente cambia la denominación de la Secretaría competente.
<p>ARTICULO 6º.- <u>Petróleos Mexicanos</u> podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.</p>	<p>ARTICULO 6o.- <u>Petróleos Mexicanos</u> podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. <u>Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.</u> En el <u>Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados</u> los recursos destinados a los proyectos de <u>cogeneración de electricidad que <u>Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas</u> propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la <u>adquisición de los excedentes por parte de las entidades.</u></u></p>	<p>En el texto reformado se agrega la posibilidad de que PEMEX, genere energía eléctrica.</p> <p>De igual forma, se considera tomar en cuenta los excedentes del precio del petróleo establecido previamente en el presupuesto de egresos de la Federación.</p>
<p>ARTICULO 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrones, para</p>	<p>ARTICULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas,</p>	

<p>investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la <u>Secretaría de Economía</u>. Si hubiere oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración, la Secretaría de Economía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante fianza que deberá otorgar <u>Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los afectados.</u></p>	<p>requerirán únicamente permiso de la <u>Secretaría de Energía</u>. Si hubiere oposición del propietario o poseedor <u>cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal</u>, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante <u>reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.</u></p>	<p>Se detalla y aclara forma en que se habrá de indemnizar a los propietarios entre otros, de los terrenos susceptibles de ser expropiados por PEMEX:</p>
<p>ARTICULO 8º.- El ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>	<p>NO HA SUFRIDO CAMBIOS.</p>
<p>ARTICULO 9º.- La industria petrolera es la de la <u>exclusiva jurisdicción federal</u>. En consecuencia únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y <u>establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.</u></p>	<p>ARTICULO 9º.- La industria petrolera y <u>las actividades a que se refiere el artículo 4º., segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal</u>. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.</p>	<p>Con la reforma se divide el criterio único de decisión del Gobierno Federal, señalándose ahora los casos en que compete su exclusiva jurisdicción.</p>
<p>ARTICULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto, tendrá preferencia <u>sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente</u>, en todos los casos en que lo requieran las necesidades del país o de la industria.</p>	<p>ARTICULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, <u>incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal</u>, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera. <u>Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y</u></p>	<p>Con las reformas se establece el predominio que existe de PEMEX, sobre la tenencia del ejido o comunidades . Se enfatiza la participación de los sectores sociales y privados que prestarán</p>

	distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.	servicios en ciertas actividades.
ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.	ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.	NO HA SUFRIDO CAMBIO.
ARTICULO 12.- En lo previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.	ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y <u>las actividades a las que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo</u> , que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	Se reforma lo relativo al transporte, almacenamiento y distribución del gas.
ARTICULO 13.- Las infracciones a esta ley y a su reglamento, <u>podrán ser sancionadas con multa de \$100.00 a \$100.000.00</u> , a juicio de la Secretaría de Economía, tomando en cuenta la importancia de la falta.	ARTICULO 15.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con <u>multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</u> , en la fecha en que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta. En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, <u>el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.</u> Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Se actualizó el monto de las multas impuestas. Además de incluir a quienes manejen los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.
ARTÍCULOS QUE SE ADICIONARON AL TEXTO ORIGINAL:		
ARTICULO 13.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. de esta Ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía que contendrá: el nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión y, en su caso, la documentación que acredite su capacidad financiera. <u>La cesión de los permisos podrá realizarse, previa autorización de la Secretaría de Energía y siempre que el cesionario reúna los requisitos para ser titular y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.</u> En ningún caso se podrá ceder, gravar o enajenar el permiso, los derechos en él conferidos o los bienes afectos a los mismos, a gobierno o estado extranjero. <u>Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:</u> I. No ejercer los derechos conferidos durante el plazo establecido en el permiso; II. Interrumpir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía los servicios objeto del permiso; III. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios, y violar los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;		Con la reforma se da autorización expresa para la obtención de permisos a ciertas actividades y se habla de los requisitos para ser titular de esta cesión de permisos. Así como los casos en que podrán revocarse las mismas.

<p>IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y</p> <p>V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso.</p> <p>Los permisionarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría de Energía, así como a proporcionar a ésta toda la información que le sea requerida para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.</p> <p>ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y <u>de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:</u></p> <p>I. Los términos y condiciones para:</p> <p>a) El otorgamiento, la transferencia y la revocación por incumplimiento de los permisos;</p> <p>b) Las ventas de primera mano;</p> <p>c) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución;</p> <p>d) El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y</p> <p>e) La presentación de información suficiente y adecuada para fines de regulación;</p> <p>II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;</p> <p>III. El procedimiento de consulta pública para la definición de criterios de regulación, en su caso;</p> <p>IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>V. Los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver las controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos, y el procedimiento para impugnar la negativa a celebrarlos, y</p> <p>VI. Los demás instrumentos de regulación que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>ARTICULO 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.</p>	
--	--

El texto de la siguiente ley, es previo a la expropiación del petróleo y reformas constitucionales que lo consideran como actividad estratégica del Estado, de ahí el contenido del mismo, como se aprecia en seguida:

“Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.”
Ley de 1925, abrogada por la de 1958.

“ARTICULO 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. En esta ley se comprende con la palabra “Petróleo”, a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él.

ARTICULO 2º.- El dominio directo de la Nación, a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible, y sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.

ARTICULO 3º.- La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie, mediante la indemnización legal correspondiente para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción por eleoductos y la refinación del petróleo.

ARTICULO 4º.- Los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de esta ley. Los extranjeros, además de la obligación anterior, deberán previamente cumplir con lo prescripto en el artículo 27 de la Constitución Política vigente.

ARTICULO 5º.- Los derechos derivados de concesiones otorgadas conforme a esta ley, no se transferirán en todo o en parte a gobiernos o soberanos extranjeros, ni se admitirán a éstos como socios o coasociados, ni se constituirá a su favor ningún derecho sobre aquéllos.

ARTICULO 6º.- Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

ARTICULO 7º.- Las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos que tengan por objeto el descubrimiento del petróleo. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ellas estipuladas, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El concesionario obtendrá del superficiario, dentro de los tres primeros meses de vigencia de su concesión, la conformidad para la ocupación de los terrenos que necesite, y celebrará con él convenios especiales en que se estipule la forma de indemnizarle;

II. En caso de oposición del superficiario, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá servir de árbitro, si en ello convienen el explorador y el superficiario. En caso contrario, el Ejecutivo Federal resolverá la ocupación y expropiación de los terrenos, de conformidad con las necesidades de la industria petrolera, previa fianza del concesionario que garantice la indemnización a que tenga derecho el superficiario por daños y perjuicios;

III.- El concesionario deberá rendir a la misma Secretaría un informe trimestral del avance de sus trabajos y del resultado de su exploración:

IV.- Cada dos años, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, convocará a una junta que determinen los límites de las "zonas exploradas" en la República. Esta junta estará integrada por un representante de la misma Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otro de las empresas petroleras. Dentro de los dos años siguientes a la determinación de las "zonas exploradas", las concesiones de exploración en lugares diversos, tendrán la indicación de "zona nueva";

V.- Durante el período de exploración y tres meses más, sólo el explorador tendrá derecho de presentar solicitud de concesión de explotación de fondos petrolíferos dentro de la zona explorada;

VI.- El concesionario deberá hacer un depósito de garantía, en relación con la importancia y extensión de la zona que desee explorar, en la Tesorería General de la Nación, dentro del primer mes de vigencia de la concesión. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijará el monto de este depósito;

VII.- La duración de las concesiones de exploración, será de uno a cinco años, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con la extensión y la importancia de la zona concedida.

VIII.- El beneficiario de una concesión de exploración, tendrá preferencia para obtener una nueva, hasta por cinco años improrrogables sobre la misma zona, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones impuestas por la presente ley, y

IX.- La prioridad de una solicitud da derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de solicitudes posteriores.

ARTICULO 8º.- Las concesiones de explotación se otorgarán previa solicitud, y darán derecho al concesionario para captar y aprovechar el petróleo. La prioridad de una solicitud da derecho de preferencia e igualdad de circunstancias, respecto de solicitudes posteriores. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ellas estipuladas; de conformidad con las siguientes bases:

I.- Cuando el concesionario del fundo petrolífero no sea a la vez propietario de la superficie, deberá ceder al superficiario como mínimo el cinco por ciento sobre la producción bruta a título de indemnización;

II.- Dentro de la zona de explotación, el concesionario tendrá derecho a establecer todas las instalaciones que requieran la extracción, la conducción y el almacenamiento del petróleo;

III.- Fuera de la zona concedida, el beneficiario de una concesión de explotación tendrá derecho a obtener concesiones para tender oleoductos, construir caminos y aprovechar las aguas federales, sujetándose a lo que dispongan las leyes relativas;

IV.- Las concesiones de explotación en "zona nueva", darán derecho a los concesionarios, durante el tiempo que determine la junta de representantes, a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, para obtener un descuento en el impuesto de producción que deberá fijarse por la misma junta, al mismo tiempo que ésta determine los límites de las zonas exploradas;

V.- La explotación de una zona concedida, no podrá interrumpirse sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

VI.- El Ejecutivo Federal reglamentará la explotación de los pozos para evitar su agotamiento prematuro, y

VII.- La duración de la concesión no será mayor de treinta años. Al término de ella, el concesionario que haya cumplido con todas sus obligaciones, podrá obtener una nueva concesión sobre la misma zona.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, establecerá el número de agencias suficientes a fin de recibir y tramitar los denuncios de fondos petroleros en los lugares en que sean necesarias dichas agencias.

En la zona concedida para la explotación, únicamente podrán otorgarse concesiones de exploración a los beneficiarios de las primeras.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otorgará concesiones para establecer oleoductos de "uso público y de uso privado. Los primeros se utilizarán para transportar el petróleo de quien lo solicite, y los de "uso privado", para transportar el petróleo del concesionario.

Las concesiones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Las concesiones de oleoductos de uso público, se otorgarán a quienes satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 4º.

II.- Las concesiones para oleoductos de uso público, además del derecho que dará al concesionario para la ocupación y expropiación a que se refiere la fracción II del Artículo 7º., serán estipuladas por el Gobierno Federal con las franquicias que permita la Constitución.

III.- Las concesiones de oleoductos de uso privado se otorgarán únicamente a los beneficiarios de una concesión de exploración, de explotación o refinación;

IV.- Las concesiones de oleoductos de uso privado darán derecho al beneficiario para obtener servidumbres de paso y acueducto;

V.- Los oleoductos satisfarán las condiciones que fije el reglamento de explotación;

VI.- No se permitirá la construcción de oleoductos para cargar petróleo directamente a barcos en mar abierto;

VII.- Todo el que tenga un oleoducto, sea público o privado, tendrá la obligación de transportar el petróleo del Gobierno Federal, hasta en un 20% de la capacidad del oleoducto, y

VIII.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, expedirá periódicamente, tarifas para el transporte del petróleo por oleoductos, oyendo previamente a los interesados.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otorgará las concesiones para establecer refinerías y plantas de aprovechamiento de gas, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Se otorgarán a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4º.;

II.- Los concesionarios se sujetarán a los reglamentos de higiene, seguridad y policía, a fin de preservar la vida y la salud de los empleados, operarios y vecinos, y

III.- La Federación estimulará por todos los medios posibles la industria de la refinería del petróleo y el aprovechamiento de gas.

ARTICULO 11.- Las concesiones petroleras en terreno cuyo dominio superficial corresponda a la Nación, se otorgarán en la forma prescrita por esta ley, y el concesionario pagará la indemnización correspondiente por el uso de la superficie, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida, además de la participación para el Fisco Federal del tanto por ciento de los productos brutos de explotación que marque la concesión respectiva. En las concesiones se estipulará que no se entorpezcan los servicios públicos.

ARTICULO 12.- Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Nación, de acuerdo con leyes anteriores, serán confirmadas sin gasto alguno, con sujeción a lo que esa ley dispone.

ARTICULO 13.- Para los denuncios efectuados conforme a las disposiciones de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando el título no ha llegado a expedirse, y en la tramitación del denuncia respectivo no se ha presentado oposición, las concesiones petroleras respectivas se otorgarán conforme a lo que previene esta ley, y

II.- Si existió, oposición y el título no ha llegado a expedirse, resuelta la controversia con arreglo a los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se otorgará la concesión en los términos de esta ley, a quien la hubiere obtenido:

ARTICULO 14.- Se confirmarán sin gasto alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta ley, los derechos siguientes:

I.- Los que se deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1º de mayo de 1917;

II.- Los que se deriven de contratos celebrados antes del 1º de mayo de 1917 por el superficiario o sus causahabientes con fines expresos de explotación de petróleo;

Las confirmaciones de estos derechos, no podrán otorgarse por más de cincuenta años, contándose en el caso de la fracción I, desde que hubiesen comenzado los trabajos de explotación, y en el caso de la fracción II, desde la fecha de la celebración de los contratos

III.- A los oleoductores y refinadores que estén trabajando actualmente en virtud de concesión o autorización expedida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por lo que se refiere a esas mismas concesiones o autorizaciones.

ARTICULO 15.- La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta ley, se solicitarán dentro del plazo de un año contado de la fecha la vigencia de esta ley; pasando este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal, los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Federal designará zonas de reserva en terreno libre.

ARTICULO 17.- Son causas de caducidad de una concesión petrolera:

I.- La falta de trabajos regulares, en la forma prescrita en esta ley;

II.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 5º.;

III.- No constituir los depósitos de garantía que establecen los incisos II y VI del artículo 7º., y

IV.- La falta de pago de los impuestos de la Federación.

ARTICULO 18.- Las infracciones de esta ley y de sus reglamentos que no impliquen alguna causa de caducidad de la concesión, serán castigadas por el Ejecutivo Federal con multas de 100 a 5,000 pesos (cien a cinco mil pesos).

ARTICULO 19.- Se consideran mercantiles todos los actos de la industria petrolera. En lo no previsto por esta ley, se regirán por el Código de Comercio, y de modo supletorio por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

ARTÍCULO 20.- Los impuestos que gravan la industria petrolera, de acuerdo con la ley respectiva, serán pagados por todas las corporaciones, sociedades o particulares que se dediquen a la citada industria, cualquiera que sea el carácter de los derechos que tengan sobre los yacimientos que exploten. En consecuencia, para los efectos de esta ley, todos los explotadores del petróleo y sus derivados, estarán en igualdad de condiciones.

A juicio del Ejecutivo, los impuestos que graven la industria petrolera, podrán enterarse en especie o en moneda, de acuerdo con el valor fiscal que se cotice en la fecha en que se haga dicho entero.

Se concede una participación para los Estados, dentro de cuyos límites estén ubicados los fondos petroleros en producción; dicha participación no será menor del 10% del impuesto de producción que fijará anualmente el Congreso General en la Ley de Ingresos. Y tratándose de terrenos baldíos, el Estado participará además de un 30% de lo que le corresponda al Fisco Federal por el derecho de superficie.

De la participación que corresponda a los Estados por uno u otro concepto, recibirán los Municipios, en cuya jurisdicción estuvieren los pozos de petróleo, cuando menos la décima parte de lo que toque a los Estados.

La participación que corresponde a los Estados y Municipios, será pagada por los causantes directamente a los Estados, de acuerdo con la liquidación anual de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 21.- Tanto los concesionarios como sus causahabientes, se someterán a las medidas que tome el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Federal, para evitar el alza exagerada de los precios a que vendan sus productos en el país.

ARTÍCULO 22.- *Se faculta al Ejecutivo Federal para expedir todas las disposiciones reglamentarias de esta ley.”*

Del contenido de esta Ley, que data del año de 1925, se aprecia notablemente como era el régimen de la explotación y aprovechamiento del petróleo en épocas anteriores a la expropiación y nacionalización del petróleo, además de señalarse con cierta claridad la normatividad relativa a la concesiones relativas a esta actividad.

En todo momento, se buscaba prevalecer en cierta medida la utilidad pública de la industria petrolera.

VI.2 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Cronología de las 5 reformas que ha tenido este ordenamiento legal vigente y de los ordenamientos legales previos a su existencia, que están abrogados:

NUEVA LEY: DOF: 16 de julio de 1992.	Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Presentada por : El Ejecutivo. El día 2 de julio de 1992. Cámara de Origen: El Senado.
REFORMA 1: DOF: 22 DE DICIEMBRE DE 1993.	Se reforman el artículo 14. Presentada por : El Ejecutivo. El día 25 de noviembre de 1993. Cámara de Origen: Cámara de Diputados.
REFORMA 2: D.O.F.15 DE ENERO DE 2002.	Se reforma el segundo párrafo del artículo 7. Presentada por: Dip: Bernardo de la Garza Herrera del grupo parlamentario PVEM. El día: 21 de febrero de 2001. Cámara de Origen: Cámara de Diputados.
REFORMA 3: D.O.F. 12 de enero de 2006.	Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto al artículo 3. Presentada por: El Ejecutivo. El día 11 de diciembre del 2003. Cámara de Origen: El Senado.
LEY QUE ABROGA. DOF: 6 de febrero de 1971.	Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos. D.O.F. 6 de febrero de 1971. A su vez, en el tercer transitorio de esta Ley, se señala que: “Se deroga el Decreto de 7 de junio de 1938 ¹⁷ y sus adiciones y reformas y reglamentos, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.”

Observaciones, respecto a la referencia que se hace en el título de la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, en relación a los organismos subsidiados.

Con animo, de despejar todo tipo de dudas, se procedió a la búsqueda en diversos diccionarios especializados, del término referente a “*organismos subsidiados*”, sin embargo, no se encontró ningún documento ni texto que hiciera referencia directa a estos dos conceptos en su conjunto, por lo que se indagó en el proceso legislativo, y es así que tanto en las motivaciones de la iniciativa, como en el dictamen se encontró lo siguiente:

¹⁷ Se hace referencia al Decreto publicado en el DOF el 20 de julio de 1938, que crea la institución de “Petróleos de México”.

Iniciativa:

¹⁸“1. Objetivos de la Reforma.

...

1. Mantener la propiedad y el control del Estado mexicano sobre los hidrocarburos.
2. Conservar la conducción central de Petróleos Mexicanos sobre cada una de las áreas en que se estructuran las actividades de la industria, que van desde la exploración hasta la comercialización de los productos.

Cumplir ese propósito lleva a enfatizar la autonomía de las áreas operativas, mediante la descentralización de las divisiones, para convertirlas en organismos descentralizados, responsables de las funciones que se les encomienden, en tanto que Petróleos Mexicanos se mantiene como entidad conductora y responsable de la dirección estratégica de la industria petrolera estatal. En estos organismos la iniciativa privada no podrá tener participación alguna.

En consecuencia, se optó por separar las tareas industriales y comerciales de Petróleos Mexicanos sin desarticularlas o desintegrarlas, para encargar las actividades que abarca la industria a organismos descentralizados distintos, que tendrán un objeto específico, y proponer a esa honorable representación nacional la creación de cuatro organismos descentralizados de propiedad del Estado y controlados por éste; con personalidad jurídica y patrimonio propios; estructurados como **empresas subsidiarias** para apoyar y robustecer a Petróleos Mexicanos en el desarrollo integral de la industria petrolera estatal, observando cabalmente el mandato constitucional de la exclusividad del Estado en el manejo de esta área estratégica.

También serán objeto de estos organismos todas aquellas actividades que directa o indirectamente se relacionen con la industria petrolera, o sirvan para el mejor logro de sus objetivos.

...

3. La conducción central.

...

Los organismos descentralizados cuya creación se propone, tendrán como meta lograr un manejo administrativo autónomo y responsable, con competencia para decidir sobre múltiples áreas técnicas, financieras y funcionales relativas a partes específicas de la industria. podrá realizarse así una reforma administrativa de fondo que permita particularizar responsabilidades, especializar funciones y superar los inconvenientes de un régimen central, complejo y extenso, para reservarle tan solo las facultades necesarias para mantener la unidad de acción”.

... “.

Dictamen:

El día 9 de Julio de 1992 se efectuó la primera lectura al dictamen relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el cual se destacan las siguientes consideraciones:

¹⁹“La comisión reconoce que existen rezagos así como avances y que debe acelerarse el proceso de modernización. Por ello la iniciativa tiene por objeto adecuar la organización de Petróleos Mexicanos, para realizar las actividades operativas que abarca la industria, por medio de organismos descentralizados subsidiarios, con autonomía técnica y sin menoscabo de la unidad de acción de la industria petrolera estatal.

¹⁸ Fuente: Diario de los Debates. LV Legislatura. Poder Legislativo.. Año I. México, DF., jueves 2 de julio de 1992. No. 23. De la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 2193, 2194 y 2196.

¹⁹ Diario de los Debates. LV Legislatura. Poder Legislativo.. Año I. México, DF., jueves 9 de julio de 1992. No. 25. De la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 3288, 3289 y 3290.

...
 ...
 ...
 ...

Del conjunto de organismos públicos descentralizados que se proponen, se crea uno de carácter superior encargado del manejo central de la industria para asegurar su integración y unidad de acción, y cuatro para hacerse cargo de las áreas operativas, teniendo el carácter de **subsidiarios del organismo superior**. Esto constituye una **innovación en el Derecho Administrativo mexicano al crear organismos subsidiarios del órgano superior de gobierno** de la industria petrolera estatal, fórmula con la que se garantiza la imposibilidad de que participen en ellos accionistas o asociados, preservando de esta manera la exclusividad que otorga la Constitución para el manejo de la industria petrolera estatal. Diversas fórmulas se hubieran empleado si se permitiera cualquier injerencia en ellos procedente de particulares.

...”

CUADRO COMPARATIVO COMENTADO DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS VIGENTE CON LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS ABROGADA.

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE 1992(VIGENTE).	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DE 1971 (ABROGADA).
<p>“Capítulo I Disposiciones generales Artículo 1°.- <u>El Estado</u> realizará las actividades que <u>le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.</u></p>	<p><i>Con respecto al anterior ordenamiento, no existe ninguna disposición equivalente, ya que no se hacía la separación de Petróleos Mexicanos, con respecto a los organismos descentralizados subsidiarios.</i></p>
<p>Artículo 2°.- <u>Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.</u></p>	<p>ARTÍCULO 1°.- <u>Petróleos Mexicanos, creado por Decreto de 7 de Junio de 1938, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.</u></p>
<p><i>Puede observarse como notoriamente quedan resumidas todas las actividades que en la anterior ley se mencionaban a solo el la conducción central y la dirección estratégica”, de la industria petrolera estatal.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2°.- <u>Es objeto de Petróleos Mexicanos la exportación, la explotación, la refinación el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de estos; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales</u></p>

	<p><u>básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen las industrias petrolera y petroquímica de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional</u> en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos, así como todas aquellas otras actividades que directa o indirectamente se relacionen con las mismas industrias, o sirvan para el mejor logro de los objetivos del Organismo.</p>
<p>Artículo 3°.- Se crean los siguientes <u>organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios</u>, mismos que tendrán los siguientes objetos:</p> <p>I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;</p> <p>II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;</p> <p>III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y</p> <p>IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos <u>cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica</u>, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.</p> <p><u>Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex- Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.</u></p> <p><u>Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.</u> Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de</p>	<p><i>Todas las actividades enunciadas en el artículo anterior de la Ley abrogada de PEMEX, se repartieron en los llamados “organismos subsidiarios”, considerados éstos como organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial.</i></p> <p><i>A diferencia de la ley abrogada que centralizada en un solo órgano estatal todas estas funciones, se distribuyen estas áreas estratégicas, distribuyendo además las distintas etapas de producción, almacenamiento, transporte y comercialización, entre otros, de los distintos productos derivados del petróleo, no siendo posible de esta forma seguir concentrando en un todo uniforme esta actividad estratégica por mandato constitucional, ya que se crean estos organismos, que si bien son parte de PEMEX, se les da el tratamiento a lo largo de la nueva Ley, como entes articulados pero a su vez independientes, diferenciándolos siempre de PEMEX como tal.</i></p>

<p>cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.</p> <p><u>Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.</u></p>	
<p>Artículo 4°.- <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito;</u> manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><i>El artículo de a ley vigente, a diferencia del texto de la ley abrogada, menciona la posibilidad de que tanto PEMEX, como los órganos descentralizados que crea, puedan celebrar convenios, sin hacer el señalamiento específico de las condiciones y finalidades de los mismos, situación que en el caso de la Ley abrogada, correspondía exclusivamente a PEMEX, con señalamientos claros, como se observa en artículos posteriores.</i></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 5°.- <u>El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.</u></p> <p><u>Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.</u></p> <p><u>Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Organo de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.</u></p>	<p>ARTÍCULO 3°.- <u>El patrimonio de Petróleos Mexicanos lo constituyen los bienes y derechos que haya adquirido o que le hayan sido asignados o adjudicados; incluyendo las reservas para explotación y designación de campos, y los que se le asignen, adjudiquen o adquiera por cualquier título jurídico; las subversiones, subsidios y donaciones que se le otorguen y los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones.</u></p> <p><i>En cuanto al patrimonio, que antes correspondía exclusivamente a PEMEX, ahora se distribuye también a los organismos subsidiarios; se omite además la inclusión de reservas para explotación y designación de campos, y se señalan las “ministraciones presupuestales”.</i></p> <p><i>Además de que hacer responsable solidario a PEMEX por el pago de las obligaciones tanto nacionales como internacionales que contraigan los organismos subsidiarios, llevando la contabilidad financiera de todos los organismos PEMEX.</i></p>
<p>Artículo 6°.- <u>Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos.</u> El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 4°.- <u>Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General.</u></p>

<p>Artículo 7°.- El Consejo de Administración de <u>Petróleos Mexicanos</u> se compondrá de once miembros propietarios, a saber: Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, entre los que deberá estar el <u>Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales</u>; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos. <u>El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad.</u> Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios.</p> <p><i>Como se aprecia, en la Ley abrogada, se detallaba más la organización del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, además de que la Ley vigente, en este caso, no hace referencia a los organismos subsidiarios.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5°.- El Consejo de Administración se compondrá de once miembros designados, seis de ellos que representarán al Estado, por el Ejecutivo Federal y los otros cinco por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de entre sus miembros activos que sean trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos. El Ejecutivo Federal designará un Presidente y un Vice-Presidente entre los miembros del Consejo, y éste a su vez designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al Consejo. <u>El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales.</u> Por cada uno de los Consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes que correspondan a los Consejeros titulares que representen al Estado, <u>serán también designados por el Ejecutivo Federal, y la designación recaerá siempre en funcionarios de Petróleos Mexicanos.</u> Los suplentes de los Consejeros Sindicales titulares, serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos de este artículo. <u>Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda.</u></p>
<p>Artículo 8°.- Cada uno de los <u>organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.</u></p> <p>Artículo 9°.- El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios, <u>se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá.</u> Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- El Ejecutivo Federal nombrará al Director General y a los Subdirectores que estime necesarios para el eficaz funcionamiento de <u>Petróleos Mexicanos.</u> Los demás funcionarios y los empleados de Petróleos Mexicanos, serán designados por el Director General, o por los Subdirectores cuando el Director les delegue esta facultad, teniendo en cuenta, en su caso, <u>las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Trabajo y del Contrato Colectivo que rige las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores.</u> El Director General podrá crear, por razones urgentes, nuevos puestos en forma transitoria, debiendo someterlos al Consejo de Administración en su sesión inmediata para su aprobación definitiva en su caso, o con el mismo carácter transitorio.</p> <p><i>Cambia notoriamente la conformación de la integración de PEMEX, al no señalarse ya subdirectores, de las distintas área de PEMEX, sino de acuerdo a la creación de los organismos subsidiarios, cada uno, contará con Consejo de Administración y un Director General, llevando a cabo un símil de la dirección genera de PEMEX.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 7°.- <u>Petróleos Mexicanos en su organización y funcionamiento; en el manejo y</u></p>

<p><i>No existe en la ley vigente, ninguna disposición equivalente a lo señalado por la ley abrogada, en cuanto al manejo y explotación de sus bienes y la libertad de gestión, mismas que siempre sujeta a la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional.</i></p> <p><i>Además de que la anterior Ley centralizaba exclusivamente a PEMEX como tal, a cierto tipo de operaciones, relacionadas con la industria petrolera y petroquímica.</i></p> <p><i>Sometiendo además, al Ejecutivo Federal, los casos de disposición de bienes, ya sea para transmitir su propiedad o efectuar gravámenes reales sobre éstos.</i></p> <p><i>Y sobre todo, la Ley era enfatiza al prohibir toda enajenación del petróleo o el gas natural de los yacimientos, ni el derecho de explotar éstos, a organismo distinto a PEMEX.</i></p>	<p><u>explotación de sus bienes; y en el despacho de sus negocios, tendrá libertad de gestión, y las actividades necesarias para la realización de su objeto, las ejecutará de acuerdo con lo que disponen la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del petróleo, sus Reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.</u></p> <p><u>Gozará de las más amplias facultades para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con las industrias petrolera y petroquímica; podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos; suscribir títulos y celebrar operaciones de créditos; emitir obligaciones, y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, sujetándose a las disposiciones legales aplicables. También podrá realizar actos de disposición de los bienes que integren su patrimonio, ya sea transmitiendo la propiedad de ellos o bien afectándolos con gravámenes reales. Cuando estas últimas operaciones tengan por objeto bienes inmuebles, Petróleos Mexicanos someterá al ejecutivo Federal, el decreto de desincorporación respectivo. En ningún caso podrá quedar comprendido en las enajenaciones, el petróleo o el gas natural contenidos en los yacimientos, ni el derecho para explotar éstos.</u></p>
<p>Artículo 10.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos <u>y los de los organismos subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al Organo de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera</u> incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: <u>aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma.</u> Asimismo se reserva al propio Organo de Gobierno el <u>establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.</u></p> <p><u>Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales,</u></p>	<p>ARTÍCULO 8°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tendrá las atribuciones que señalan esta Ley y su Reglamento, y actuará válidamente con la concurrencia de siete de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presidentes. El Reglamento determinará los casos en que para la validez de las resoluciones del Consejo, se requiera mayor número de votos de los Consejeros que representan al Estado.</p> <p>El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.</p> <p>A las sesiones del Consejo deberá asistir el Director General de Petróleos Mexicanos con voz, pero sin voto, y en sus ausencias, quien asuma sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 9°- Los Acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por el Director General, los Subdirectores y los demás funcionarios y empleados, conforme a su competencia.</p>

<p><u>cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.</u></p>	
<p>Artículo 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes: I. Administrar y representar legalmente a los organismos; II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, <u>conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;</u> III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración; IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos; V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, <u>liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;</u> VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno; VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio; VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva; IX. <u>Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;</u> X. <u>Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico</u></p>	<p>ARTÍCULO 10°.- Son atribuciones del Director General: Representar a Petróleos Mexicanos. Administrar los bienes de Petróleos Mexicanos. Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes. Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan, y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones. <u>Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</u> ARTÍCULO 11°- El Ejecutivo Federal determinará el orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director durante las ausencias temporales de éste. En las ausencias temporales de otros funcionarios, asumirán las funciones respectivas aquellos a quienes designe al Director General. ARTÍCULO 12°- Los Subdirectores también representarán a Petróleos Mexicanos y tendrán las facultades y obligaciones que les señalan esta Ley y su Reglamento y las que les asigne el Director General.</p> <p><i>Al modificar la organización centralizada que señalaba la ley abrogada, organizada ahora por secciones como está en la actual ley, cambian también las principales funciones, que antes correspondían solamente a un Director General, y ahora se distribuyen a cuatro Directores Generales, correspondiendo cada uno de éstos a las cuatro secciones –organismos subsidiarios- de PEMEX, teniendo entre otras el poder representar a PEMEX, los cuatro.</i></p>

<p>correspondiente;</p> <p>XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas <u>al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros;</u> y</p> <p>XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 12.- En su carácter de representantes legales, <u>los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio,</u> así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. <u>Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.</u></p> <p>En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, <u>tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.</u></p> <p>Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.</p> <p><i>En este caso, la comparación de los artículos equivalentes de ambos ordenamientos, dejan entrever los puntos, que a ley vigente ya no consideró pertinente seguir regulando expresamente, como es el caso de lo establecido en el artículo 16, en relación a la prohibición de conceder regalías por parte de PEMEX, en ninguno de los casos señalados, así como lo relativo a los créditos otorgados, entre otros aspectos.</i></p>	<p>ARTÍCULO 13°- <u>El director General y los Subdirectores</u> tendrán todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial con forme a la Ley, en los términos de los primeros tres párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; <u>para obtener créditos y para otorgar o suscribir títulos de créditos de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, previa autorización de las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público;</u> para formular querellas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de la parte ofendida, y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal. <u>El Director General</u> podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a Petróleos Mexicanos, deberá recabar previamente acuerdo del Consejo de Administración.</p> <p>ARTÍCULO 14°- Las remuneraciones de los Consejeros, del Director General, de los Subdirectores y de los demás funcionarios y empleados del Organismo, <u>serán las fijadas en el presupuesto anual correspondiente.</u></p> <p>ARTÍCULO 15°- Los planes y programas de inversión, los presupuestos anuales de ingresos y egresos y las modificaciones a los mismos, deberán enviarse a las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público. <u>Los programas anuales de operación se presentarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, anualmente se formulará un estado financiero en el que se consignará la reserva para la exportación y declinación de campos que se publicará en el Diario Oficial de la Federación,</u> dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional. Los documentos anteriores serán aprobados previamente, por el Consejo de Administración.</p> <p>ARTÍCULO 16°- <u>En ningún caso Petróleos Mexicanos concederá regalías, porcentajes o participaciones en el petróleo, el gas natural o en sus derivados, ni en los resultados de la explotación de los mismos.</u></p>

<p>Artículo 13.- Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar, <u>con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera</u> en su conjunto y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;</p> <p>II. Formular <u>los programas financieros de la industria</u>; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta; y administrar los servicios comunes a los mismos;</p> <p>III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;</p> <p>IV. <u>Resolver conflictos</u> que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria;</p> <p>V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><i>De acuerdo a la nueva conformación de la Ley vigente, se dejan algunas funciones reservadas al Director General de PEMEX, que entre otros aspectos, relativos a la planeación estratégica de la industria petrolera, señala que se hará con la participación de los organismos subsidiarios.</i></p>
<p>Artículo 14.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, <u>salvo acuerdo arbitral</u>, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.</p> <p><u>Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.</u></p>	<p>ARTÍCULO 17°.- En todos los actos convenios y contratos en que intervenga Petróleos Mexicanos, serán aplicables las Leyes Federales, y las controversias en que sea parte, cualquiera que sea su carácter, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.</p> <p>Petróleos Mexicanos queda exceptuando de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes en relación con dichas controversias.</p> <p><u>Las finanzas que se expidan para garantizar obligaciones a favor de Petróleos Mexicanos deberán otorgarse, en todo caso, por compañías mexicanas legalmente constituidas y autorizadas expresamente para operar en el ramo.</u></p> <p><i>En este caso, se puede advertir claramente, el giro que se dio en la ley vigente, en relación con la ley abrogada, respecto a la solución de conflictos, así como de la intervención del derecho extranjero, y el sometimiento a jurisdicción de tribunales extranjeros, en una actividad considerada como estratégica a nivel constitucional.</i></p>
<p>Artículo 15.- El <u>órgano de vigilancia</u> de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un <u>Comisario Público Propietario</u> y un Suplente, <u>designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación</u>, quienes</p>	<p><i>Finalmente de acuerdo a la nueva conformación que menciona la Ley vigente de Petróleos</i></p>

<p>desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. <u>Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.</u></p>	<p><i>Mexicanos, y sus organismos subsidiarios, se crea un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público, además de establecer un órgano de control por parte de PEMEX.</i></p>
--	---

Observaciones Generales:

Como puede apreciarse desde este esquema comparativo, se advierten los principales cambios entre una ley y otra, ello sin haberse cambiado en su esencia el texto constitucional que dispone la actividad estratégica del Petróleo y sus derivados, - a excepción en aspectos relacionados con la petroquímica-, del periodo de 1971 de la Ley abrogada a 1992, año de expedición de la Ley vigente.

VII.- ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA PETROQUÍMICA.

El término de petroquímica, es utilizado de forma recurrente a lo largo de los textos constitucionales y legales, en la materia de petróleo, dentro del ámbito jurídico, puede resultar un poco, complicado ubicar exactamente a que se hace referencia cuando se habla de ciertos aspectos, ya que esto corresponde propiamente a la disciplina de la ingeniería química, entre otras.

Es por ello, que a grandes rasgos y de la manera más clara posible, se exponen algunas consideraciones sobre este particular, con el animo, de entender un poco más al respecto, así como algunos aspectos relacionados con el manejo de los petroquímicos actualmente.

Concepto de Petroquímica.

²⁰ *“La petroquímica es una rama de actividad productiva que abarca los establecimientos dedicados a la producción de sustancias químicas básicas derivadas del gas natural, el petróleo y el carbón, tales como hidrocarburos acíclicos: etano, hexano, etileno, propileno, etc.*

La industria petroquímica ha desempeñado un papel fundamental en la estructuración y organización de algunos espacios costeros del país, entre ellos el de la región sureste de Veracruz. ...

...

Pemex Petroquímica es una Subsidiaria de Petróleos Mexicanos que a través de sus ocho Centros Petroquímicos elabora, distribuye y comercializa una amplia gama de productos petroquímicos secundarios.

...”

2. PRODUCCIÓN

El sector petroquímico mexicano tiene la capacidad y amplitud que se le supone como potencia petrolera de primera línea, tanto en petroquímica básica como en los derivados. En la actualidad, cuenta con quince plantas refinadoras, después de que en marzo de 1991 dos dejaran de ser operativas (Azcapotzalco y Poza Rica), que disponían de una capacidad de refinado total de 155.000 barriles diarios. En la actualidad, la planta refinadora con mayor capacidad de procesamiento es Salina Cruz con 310.000 barriles diarios.

La industria petroquímica sirve de plataforma para apoyar el desarrollo y el crecimiento de México, además de que sirve para la conformación de cadenas productivas, esta industria abastece a mas de 40 ramas de la actividad industrial y demanda de bienes y servicios de 30 industrias.

Las principales cadenas que son apoyadas por la petroquímica son:

Textil

Automotriz/ transporte

Detergentes y cosméticos

Calzado

Empaque/ bebidas y alimentos

Agricultura

Construcción

Vestido

²⁰ Página en Internet: <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco/petroquimica.htm>

La producción de la petroquímica desde 1980 ha tenido un crecimiento sostenido debido a la modernidad que emanaba esta industria, ya que contaba con la tecnología e ingeniería de punta. Además de la innovación y la variedad de productos petroquímicos, que hicieron fuertes y sostenibles a las diferentes cadenas de producción.

Con las nuevas tecnologías y las innovadoras técnicas de ingeniería se tuvieron reducción de costos acelerados, debido a las nuevas rutas de procesamiento, los rápidos desarrollo químicos y la gran esperanza del incremento de las economías de escala. Hicieron de esta industria un boom desde 1980 hasta 1993 en el país.

Sin embargo a partir de 1994 observamos la caída en la producción, lo cual se puede explicar por la crisis de ese año y a la falta de inversión hacia este sector en especial de la inversión pública, observamos una recuperación en la producción nacional desde 1995 hasta 1997 donde la producción nacional comienza a despejarse de la de PEMEX, a partir de este año lo cual lo podemos explicar, a partir de la crisis de 1995 se incrementó la inversión en este sector y a partir de 1996 se dan los cambios estructurales necesarios para permitir la libre entrada al capital privado y extranjero en la petroquímica hasta del 100% del capital, la cual se da por una iniciativa del Gobierno Federal la cual se divide en tres etapas:

La primera etapa consistió en la formulación, aprobación y publicación de las reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 27.º Constitucional del Petróleo; esta fase concluyó finalizó el 13 de noviembre de 1996. Además, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la abrogación de este Reglamento en materia de petroquímica, lo que supuso la eliminación, entre otros aspectos, del denominado "permiso petroquímico", así como se dejó sin efecto la Resolución que clasificaba los productos petroquímicos. El resultado es que ahora los particulares, tanto nacionales como extranjeros, pueden intervenir en hasta el 100% del capital de nuevas empresas petroquímicas no básicas, con plena certidumbre jurídica. La segunda etapa se inició con la autorización por parte del consejo de administración de Pemex-Petroquímica a ese organismo subsidiario para constituir diez empresas filiales de participación estatal mayoritaria; dichas empresas se constituyeron a partir de los centros de trabajo actuales y se llevó a cabo en el primer trimestre de 1998. Inicialmente se constituyeron con el 100% de capital estatal, mayoritariamente de Pemex-Petroquímica.

La tercera etapa consistió en colocar entre particulares hasta el 49% del capital social de las filiales que se vayan formando; esta colocación se inicio en el segundo semestre de 1998.

Sin embargo observamos una caída en la producción en 1998, ya que se ha venido dando un cambio estructural a nivel mundial lo cual ha metido a la industria en un callejón sin salida por el momento, además de que se ha dado un fenómeno de sobreoferta de productos petroquímicos los cuales han saturado a los mercados por lo que se han visto disminuidos los márgenes de ganancia y beneficios para los productores. Además de que ha susceptible a la vulnerabilidad de los precios de petróleo. También podemos explicar la caída en la producción en 1998, ya que se ha dado una apertura del país debido al fenómeno de la globalización, lo cual ha afectado gravemente a la industria nacional, ya que en el mundo se han dado fusiones entre grandes consorcios petroquímicos los cuales poseen la tecnología mas moderna e infraestructura más fuerte, además de que los mismos gobiernos han dado facilidades para la adquisición y fusión de estas grandes empresas a través de incentivos fiscales, esto, esta ocurriendo en todos lados pero principalmente en Corea y Tailandia.

El área de especialidades petroquímicas ha tenido un comportamiento de crecimiento moderado pero constante lo cual lo hace un sector estable, con respecto a los demás como: los productos intermedios, las fibras químicas y las resinas sintéticas han tenido u comportamiento de crecimiento acelerado y constante, el único que se ha mantenido con un crecimiento discreto es el de los Elastómeros y negro de humo.

Según los índices de volumen de la producción de INEGI para las ramas de Petroquímica Básica, Química Básica, Fertilizantes, Resinas Sintéticas y Fibras Químicas, Jabones, Detergentes y Cosméticos y Otros Productos Químicos, de 1994 a 1997, la producción tuvo una tasa media de crecimiento anual del 3.73%. Las ramas que contribuyeron con un incremento mayor, fueron las de Resinas Sintéticas y Fibras Químicas (9.23%) y la de Fertilizantes (6.82%). La situación cambia para 1998 ya que la petroquímica básica tuvo una variación anual negativa de 10.5% manteniéndose fuertes las resinas sintéticas y fibras artificiales, hasta el año 2000 mantuvieron ese comportamiento.

La resinas sintéticas han tenido un crecimiento constante y muy importante ya que han contribuido al caída brutal de las resinas naturales las cuales son extraídas de los pinos, se ha tomado como producto alternativo a la resina sintética.

Para 1999, la participación del PIB petroquímico al PIB nacional fue de 0.61%

...”.

CONCLUSIONES

De acuerdo a las normativas Constitucionales (arts.25, 27 y 28), y del análisis conceptual de los principales términos, de actividades estratégicas y prioritarias, se señala en primer lugar, que es importante resaltar el contexto e interrelación que guardan estas disposiciones constitucionales, ya que el petróleo, es designado como una de las áreas estratégicas de nuestro país, y como tal de dominio directo de la Nación, lo que se traduce que su manejo es directamente a través del **Estado**, quien deberá de contar con los **organismos y empresas** que requiera para el eficaz manejo de éste.

El señalamiento de los Decretos que dieron vida a lo que actualmente conocemos como PEMEX, no dejan lugar a dudas, de la importancia y relevancia histórica de su contenido dentro de nuestro actual contexto como país.

De acuerdo al análisis cronológico del principal Marco Jurídico de Petróleos Mexicanos, pueden observarse con claridad las distintas épocas de la vida de este organismo estatal, pudiéndose señalar que básicamente son las siguientes:

- **Antes de la nacionalización del petróleo, donde se advierten los siguientes puntos.**

A nivel Constitucional. El artículo 27 en su texto original de 1917, sólo hacía mención que le correspondía a la Nación, el dominio directo del petróleo, dando la posibilidad de realizar concesiones a particulares, señalando expresamente en el propio texto de nuestra Carta Magna.

A nivel legal, en consecuencia, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1925, regulaba de forma específica la forma en que estas concesiones habrían de llevarse a cabo, protegiendo siempre los intereses del dominio original de la Nación.

- **Como consecuencia de la Expropiación de la industria petrolera.**

A través del Decreto expropiatorio de 1938, se nacionaliza el petróleo, convirtiéndose en actividad estratégica del Estado, y es por medio de la reforma 3º al artículo 27 Constitucional, que se prohíbe tajantemente el otorgar concesiones en esta rama, señalando que *“la Nación llevará a cabo las explotaciones de este producto”*, además de corroborar a través de la reforma 4º que no subsistirán los contratos o concesiones que se hayan otorgado previamente.

A nivel legal, es a través de diversos Decretos (ver sección de Decretos históricos) que se busca dar los primeros pasos para este nuevo paradigma jurídico en el manejo del petróleo en México. En 1958 se expide una nueva Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y que a diferencia del anterior, articula la nueva fase, como actividad estratégica del Estado del petróleo, señalado la

conformación de la paraestatal PEMEX, y las principales funciones que está habrá de tener, en todo el proceso de producción y explotación del petróleo. (ver art. 3 original de esta Ley).

También se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 1971, que señala la forma en que habrá de organizarse internamente la paraestatal denominada PEMEX, resaltando las actividades específicas que habrá de llevar a cabo este organismo en su totalidad, así como el patrimonio que habrá de conformar a esta institución, conteniendo aseveraciones que corroboraban lo establecido por el artículo 27 Constitucional. (Ver arts. 2, 3, 7 y 17 entre otros).

- **Reformas encaminadas a la *modernización* y *desarticulación* y/o *descentralización* de PEMEX.**

A través de las reformas 2º y 5º del artículo 28 Constitucional, se hace una diferencia de la petroquímica básica, del resto de la petroquímica, además de establecer ciertos lineamientos implícitos, relativos a estos aspectos, (ver reformas al artículo 28 constitucional).

A nivel legal, si bien la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en el ramo del Petróleo, sigue siendo la misma de 1958, se ve una transformación radical en ésta, a través de las 5 reformas que ha sufrido hasta el día de hoy, entre otros aspectos, como el caso de lo que se entiende que abarca la industria petrolera, siendo muy diferente lo que se mencionaba en su texto original al día de hoy. (ver art. 3 de ambos textos), además de que en relación a las reformas a nivel constitucional señaladas, se advierte una modificación al artículo 4 de esta Ley, en relación a la petroquímica básica de forma implícita, además de dar cabida ya al sector privado, esto entre otros varios aspectos.

En lo que respecta a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 1992, se ve un cambio radical en la conformación de PEMEX, creando los llamados "*organismos subsidiarios*", término que incluso se adiciona al nombre del ordenamiento, en donde se advierte que al darles determina autonomía, se desconcentran las funciones fundamentales de la paraestatal, dando con ella ciertas consecuencias en la producción de los distintos productos derivados del petróleo.

Estos organismos son:

PEMEX Exploración y Producción (PEP)

PEMEX Refinación (PXR)

PEMEX Gas y Petroquímica Básica (PGPB)

PEMEX Petroquímica (PPQ)

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Diario Oficial de la Federación 3 de febrero de 1983
Diario Oficial de la Federación 9 de noviembre de 1940
Diario Oficial de la Federación 20 de enero de 1960
Diario Oficial de la Federación 3 de febrero de 1983
Diario Oficial de la Federación 2 de marzo de 1995
Diario Oficial de la Federación 25 de noviembre de 1936
Diario Oficial de la Federación 20 de julio de 1938
- Diario de los Debates LV Legislatura Poder Legislativo, Año 1 México, 2 de julio de 1992 no. 23, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario de los Debates LV Legislatura Poder Legislativo. Año 1 México, 9 de julio de 1992 no. 25, De la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, México, 1993.
- Diccionario del Nacionalismo, Okios-textos Barcelona, España 1999.
- Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1998, Págs. 306-307. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- Diccionario Enclopédico Larousse, México, 1999.

Internet:

Página de PEMEX:

- <http://www.pemex.com/index.cfm?action=content§ionID=1&catID=10004>
- <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco/petroquimica.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

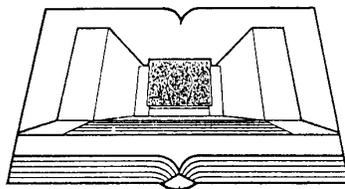
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares